



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GRDP [4223361 - 13]

VISTO:El expediente, 4223361-0 del administrado **MÁXIMO ESPINO SANCHEZ**, por supuesta infracción a la normativa pesquera del 22JUN2021.

CONSIDERANDO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. - El caso se desarrolla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 184.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el DS N° 004-2019-JUS. Con misiva fechada en Lambayeque el 02 de agosto del 2021, el Biólogo Pesquero Orlando Arnulfo Arrivasplata Alayo **REMITE** a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA , Ministerio de la Producción Lima , las actas de la fiscalización emitidas el 22JUL2021 en el ASTILLERO CARTAVIO EIRL con Licencia de Operación N° 011-211019/L, de Andrés Máximo Espino Sánchez, ubicado en calle Elvira García y García con Rivera del mar s/n distrito de San José , COORDENADAS 06° 46 1.10"s -79° 58 19.60, anexando en original las instrumentales que no fueron firmadas por el encargado del astillero, quién dijo llamarse Daniel Fernández. Del contenido del Acta de Fiscalización N° 14- AFIS -003885 se colige que : el 22 de julio 2022 se realiza la inspección en el distrito de San José al astillero ANDRÉS MÁXIMO ESPINO SANCHEZ, en operativo conjunto con personal de la PNP Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente , DICAPI Pimentel y del SERFOR, presentándonos ante el encargado del establecimiento, quién dijo llamarse Daniel Fernández, negándose a identificarse, según dijo por orden de su empleador, y al solicitarle autorización para realizar la diligencia dentro del astillero para verificar las actividades de construcción, reparación, mantenimiento y/o sustitución de embarcaciones pesqueras, mencionó que no se encuentra el propietario, quién le dio indicaciones para prohibir el ingreso de las autoridades citadas. Cabe mencionar que, desde los exteriores se observó personal a bordo de una embarcación de madera de nombre **SANTA MARÍA 2**, sin matrícula, realizando trabajos de reparación y mantenimiento; además se contabilizó 20 embarcaciones, no pudieron verificar el motivo de su permanencia en dicho establecimiento, ni su avance de construcción. Se informó al encargado que haga conocer al propietario y/o representante del astillero que se procede a levantar actas por la infracción de "Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización" tipificada en el numeral 1 del art. 134 del DS N° 012-2001-PE. En el caso exánime la supuesta infracción fue cometida el 22 de junio 2021 siendo aplicable el procedimiento del DS N° 017-2017-PRODUCE vigente desde el 01 de diciembre del 2017 que en su



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GRDP [4223361 - 13]

art. 19 sobre el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en su numeral 19.2 textualmente “ El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor...” y de acuerdo al contenido de la Cédula de Notificación N° 00035-2022-GR-DEPCP (4223361-1) del 11JUN2022 el presunto infractor fue notificado personalmente el 28JUN2022; en el oficio N° 000134-2022-GR.LAMB/GRDP-DEPCP (4223361-3) del 10AGO2022 sostiene en el numeral 6 que el infractor presentó su descargo, pero éste no existe autos, por lo que no puede evaluarse; adiciona que al no ser posible determinar la capacidad de la bodega en embarcaciones en proceso de construcción (como lo refiere DICAPI en casos similares) al no haber sido posible ingresar al establecimiento para conocer con precisión las características de embarcaciones, LA MULTA ES INDETERMINABLE. **ANALISIS LEGAL:** El artículo 77 del D.L N° 25977, en adelante la ley, establece que “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla de las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia. La supuesta infracción se encuentra tipificada en el numeral 1 del art. 134 del D.S N° 012-2001-PE modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y DS N° 006-2018-PRODUCE, que a la letra dice “ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización o investigación que realice el personal acreditado del Ministerio de la Producción - Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el instituto del Mar Peruano – Imarpe, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas de la autoridad competente”. Y en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE que señala la prohibición de : “ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización o investigación que realice el personal acreditado del Ministerio de la Producción , la Dirección o Gerencial Regional de la Producción , el Instituto del Mar Peruano – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas de la autoridad competente” calificada como infracción **GRAVE** sancionada con **MULTA. Tipificación de la Norma Infringida** .- Se habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del art. 134 del DS N° 012-2001-PE modificado por el DS N° 017-2017-Produce y la sanción establecida en el Código 1) del Cuadro de sanciones contenido en el anexo del Reglamento de Fiscalización y



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GRDP [4223361 - 13]

Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, y estando a lo informado por la Dirección de Extracción, Procesamiento y Control Pesquero en su Oficio N° 000134-2022-GR.LAMB/GRDP-DEPCP del 10AGO2022 en el presente **caso NO SE TIENEN DATOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**, por existencia de vacío legal, al no haberse establecido alternativa para determinar los factores de la multa, al no determinarse la capacidad de bodega, por cuya razón esta resulta inaplicable. A folios 30 encontramos la cedula de notificación N° 00021-2023-GR. LAMB/GRDP (4223361-10) 19 de mayo del 2023 y siendo notificado en el mismo mes y año al administrado. A folios 31,32 y 33 el administrado haciendo valer su derecho presenta un descargo administrativo formulando descargo administrativo al Dictamen Legal N° 0047-2022-GRDP/PAS-Eljhuancas e Informe del Órgano Instructor N° 0009-2023-GR.LAMB/GRDP -DEPCP de fecha 08 de noviembre del 2024 con registro de sisgedo N° 4223361-11, **DECLARANDO IMPROCEDENTE EL DESCARGO ADMINISTRATIVO, por presentar FUERA DEL PLAZO DE LEY.**

Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización o investigación que realice el personal del Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar Peruano – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas de la autoridad competente.

DS N°	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
017-2017-PRODUCE	Grave	Multa Inaplicable
Código 1		

Estando al Informe N°000016-2024-GR.LAMB/GRDP.EVVC, con Reg. N°4223361-12 de fecha 19 de marzo del 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, así como el Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional Lambayeque, y con las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2024-GR.LAMB/GR, del 09 de marzo del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO .-DECLARAR IMPROCEDENTE, el escrito presentado por el administrado donde señala que se presenta su descargo administrativo contra el Dictamen Legal N° 047-2022-GRDP/PAS-Eljhuancas con

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GRDP [4223361 - 13]**

registro de sisgado N° 4223361-4 de fecha 01 de setiembre del 2022 y notificado el administrado con cédula de notificación N° 0021-2023-GR.LAMB/GRDP - Registro 4223361-10 de fecha 19 de marzo del 2023 y notificado el administrado en su domicilio de fecha el mismo mes y año y administrado presenta su descargo administrado despues de 11 meses y habiendo concluido los plazos administrativos.

SEGUNDO .-ESTABLECER, responsabilidad administrativa al administrado Andrés Máximo Espino Sánchez, identificado con documento de identidad N° 17594155 domiciliado en la calle Manuel Soane N° 334, distrito de San José, Provincia y departamento de Lambayeque. Como autor de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134 del DS N° 012-2001-PE, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.

TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DE MULTA INAPLICABLE, al administrado Andrés Máximo Espino Sánchez, identificado con documento de identidad N° 17594155, **CUARTO .- NOTIQUESE**, con el acto resolutivo en su domicilio real del administrado y **ORDENESE**, la publicación en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, **ARCHIVASE**, en el archivo de la etapa sancionadora PAS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MEDALIT KATERINY MONTOYA CUEVA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Fecha y hora de proceso: 15/04/2024 - 17:31:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgado3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>